

Art. 2.- Facúltase al Órgano Ejecutivo para que por medio de Acuerdo en el Ramo de Hacienda, refuerce la asignación de la Unidad Presupuestaria 10 Provisión para Atender Gastos Imprevistos, con cargo a las economías obtenidas en remuneraciones y en otros rubros de agrupación, durante la ejecución de las asignaciones presupuestarias correspondientes a las Unidades Primarias de Organización e Instituciones Descentralizadas no Empresariales que reciban recursos del Fondo General. Asimismo, facúltase para que por medio de Acuerdo en el Ramo de Hacienda, autorice transferencia de recursos para las asignaciones del Presupuesto General del Estado, con cargo a la Unidad Presupuestaria 10 Provisión para Atender Gastos Imprevistos, a fin de cubrir necesidades prioritarias.

Facúltase al Órgano Ejecutivo para que por medio de Acuerdo en el Ramo de Hacienda, autorice transferencia de recursos a la Presidencia de la República con cargo a la Unidad Presupuestaria 13 Asistencia Técnica para la Modernización del Sector Público.

Art. 3.- Todo compromiso que adquieran las instituciones en el transcurso del presente ejercicio financiero fiscal, como contribución a organismos internacionales, deberá ser cubierto con cargo a sus propias asignaciones presupuestarias.

Art. 4.- En la ejecución física y financiera de los proyectos financiados con recursos transferidos al Fondo Económico y Social de los Municipios (FODES), se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley FODES y en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado en lo pertinente.

Aquellos fondos que ya hubiesen sido comprometidos al cierre del ejercicio fiscal mantendrán su destino, y aquellos que no hubieren sido comprometidos, ingresarán al Fondo General y para su utilización en el siguiente ejercicio se requerirá la autorización de la Dirección General de Inversión y Crédito Público del Ministerio de Hacienda, previa solicitud del Consejo Municipal, exponiendo las razones debidamente fundamentadas.

Art. 5.- Se establece para el ejercicio financiero fiscal 2007 el monto de la pensión mínima de vejez e invalidez total en ciento diecinueve 70/100 dólares (US\$119.70) y la pensión mínima de invalidez parcial en ochenta y tres 79/100 dólares mensuales (US\$83.79), de conformidad a lo preceptuado en los Arts. 145 y 225 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Asimismo, las pensiones mensuales inferiores a US\$300.00 se revalorizan en un 5% a partir del 1° de enero de 2007, las demás pensiones se mantienen en los niveles establecidos durante el 2006, de conformidad a las condiciones señaladas en el inciso primero del Art. 145 y Art. 209 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Art. 6.- Facúltase al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda para que, mediante Acuerdo respectivo pueda reforzar las asignaciones presupuestarias consignadas en la parte III — Gastos de la Ley de Presupuesto del ejercicio financiero fiscal del presente año, con los montos que se perciban en exceso durante cada trimestre, de las estimaciones de las distintas fuentes de ingresos incluidas en la parte II — Ingresos de la referida Ley de Presupuesto.

Art. 7.- Se autoriza al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda para emitir Deuda Flotante de conformidad al Art. 227 de la Constitución de la República, a fin de cubrir deficiencias temporales de ingresos hasta por un monto que no exceda el 40% de los ingresos corrientes.

Art. 8.- El Ministerio de Hacienda podrá suspender durante el presente ejercicio fiscal los aportes del Estado a los cuales hacen referencia la Ley de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación y la Ley del Régimen de Previsión y Seguridad Social del Abogado.

Art. 9.- Los beneficiarios de los empleados nombrados por Ley de Salarios, Contrato o Jornal, en las entidades que han programado en su presupuesto los recursos para el seguro de vida, no tendrán derecho al que otorga el Estado a través del Ministerio de Hacienda.

Art. 10.- Se suspende para el presente ejercicio financiero fiscal los aumentos de salarios, incluyendo los establecidos en Leyes especiales, independientemente de las entidades que los hayan consignados.

La disposición anterior no será aplicable al Órgano Legislativo, Órgano Judicial, al cambio de categoría y cambio de nivel que concede el Ministerio de Educación a los maestros, por cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de la Carrera Docente, así como a la Ley de Escalafón del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

- Art.11.- Todas las instituciones que se rigen por la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, deberán contar con autorización previa del Ministerio de Hacienda para cualquier reorientación en el uso de recursos de contrapartidas entre proyectos o entre otras asignaciones, cuando éstas sean financiadas con el Fondo General.
- Art. 12.- Se faculta al Ministerio de Hacienda a transferir de las asignaciones votadas en gasto corriente del Órgano Judicial, los recursos necesarios para cubrir el pago del servicio de la deuda originada por los Contratos de Préstamos suscritos con el Banco Santander Central Hispano, S. A., el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España (ICO) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), destinados a financiar el equipamiento e instalación del Laboratorio de Huella Genética y el "Proyecto de Modernización del Órgano Judicial".
- Art. 13.- Todas las instituciones que se rigen por la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, quedan obligadas a aplicar la Política de Ahorro del Sector Público, que será emitida por el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo, se exceptúa de esta disposición a los Órganos Legislativo y Judicial.
- Art. 14.- En cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 de la Ley de Integración Monetaria, se faculta a las Instituciones Públicas sujetas a las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Estado, para que en caso de emitir o contratar obligaciones en monedas diferentes al dólar, contraten los servicios financieros que permitan garantizar la cobertura de riesgo cambiario.
- La cobertura a que se refiere la presente disposición, también será aplicable a aquellas operaciones de crédito ya contratadas.
- Asimismo, se faculta a aquellas instituciones públicas que tienen personal ejerciendo funciones en el exterior, cuyo pago de remuneraciones se realiza en otras monedas diferentes al dólar, a tomar las medidas necesarias para evitar pérdidas en el poder adquisitivo de los funcionarios por fluctuaciones cambiarias, garantizando la cobertura del riesgo cambiario en lo relativo al pago de dicho rubro de gasto.
- Art. 15.- Facúltase al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda para que, mediante Acuerdo respectivo pueda reforzar las asignaciones presupuestarias consignadas en la Sección B.1. Presupuestos Especiales, Instituciones Descentralizadas no Empresariales, romanos II — Gastos en lo correspondiente a las instituciones adscritas al Ramo de Salud Pública y Asistencia Social, Autoridad Marítima Portuaria y Autoridad de Aviación Civil de la Ley de Presupuesto del ejercicio financiero fiscal del presente año, con los montos que se perciban en exceso durante cada trimestre, de las estimaciones de la fuente de ingresos propios incluida en cada uno de los respectivos Presupuestos Institucionales.
- Art. 16.- Facúltase a las Instituciones comprendidas en la Sección B.1. Presupuestos Especiales, Instituciones Descentralizadas no Empresariales, romanos II — Gastos, en lo que concierne al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y Centro Nacional de Registros, así como en la Sección B.2. Presupuestos Especiales, Empresas Públicas, romanos II — Gastos, en lo correspondiente a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma para que mediante Acuerdo puedan ampliar sus asignaciones presupuestarias votadas en lo que concierne a los proyectos de inversión pública, con los montos que perciban en exceso durante la ejecución del presente ejercicio fiscal, en las distintas fuentes específicas de ingresos consignadas en sus respectivos Presupuestos, previa opinión favorable de la Dirección General de Inversión y Crédito Público del Ministerio de Hacienda.
- Art. 17.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador,

RUBÉN ORELLANA MENDOZA
PRESIDENTE

ROLANDO ALVARENGA ARGUETA
VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
VICEPRESIDENTE

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
VICEPRESIDENTE

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
VICEPRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO
SECRETARIO

MANUEL ORLANDO QUINTEROS AGUILAR
SECRETARIO

JOSÉ ANTONIO ALMENDARIZ RIVAS
SECRETARIO

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
SECRETARIO

ZOILA BEATRIZ QUIJADA SOLÍS
SECRETARIA